

# LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UN INSTITUTO DE GESTIÓN PRIVADA

---

**Claudia Medina<sup>1</sup>**

---

**Sumario:** I.- Introducción. II.- Normativa nacional y provincial. III.- Formas jurídicas que adoptan las escuelas privadas. IV.- La figura del representante legal. V.- Las funciones del representante legal de un instituto educativo de gestión privada. VI.- El representante legal de las escuelas católicas en la Provincia de Córdoba. VII.- Representante legal y relación de dependencia. VIII.- Conclusión.

**Resumen:** La Ley N°5326 regula en la Provincia de Córdoba los establecimientos de enseñanza no oficiales, garantizando el funcionamiento de enseñanza creados por la iniciativa privada. La Ley N°9870, "Ley de Educación Provincial", rige la organización y administración del Sistema Educativo Provincial. Y menciona la Ley N°26.206, "Ley de Educación Nacional", vigente desde el año 2006. El Código Civil y Comercial de la Nación legisla respecto a las personas jurídicas, que son públicas o privadas. Se establece quienes tendrán derecho a prestar servicios de Educación de Gestión Privada. Son ellos, la Iglesia Católica, las confesiones religiosas, las sociedades comerciales, las cooperativas, las organizaciones sociales, los sindicatos, las asociaciones civiles, las fundaciones y empresas, las asociaciones profesionales con personería gremial, las personas físicas, entre otros. La figura del representante legal adquiere una dimensión propia en el sistema educativo de gestión privada. Su responsabilidad se circunscribe a los términos del mandato y al de ejecutar fielmente los negocios del representante legal. En los institutos educativos de gestión privada el representante legal, directores y administradores conforman un equipo de conducción; y son los que van a marcar los pasos y decisiones que se tomarán en el colegio. En las escuelas católicas de la Provincia de Córdoba a quien desempeña la tarea de la representación se le da diversas denominaciones: representante legal, apoderado legal, delegado episcopal, entre otras. Con respecto a las funciones del representante legal, y si estamos o no ante una relación de dependencia laboral deberemos estar a las notas tipificantes y a los indicios de la relación

**Palabras clave:** Representante legal. Relación de dependencia. Personas jurídicas privadas. Instituto educativo de gestión privada. Colegios católicos

---

<sup>1</sup> Abogada (UNC). Docente UBP, UNC. Ex docente IDES Río Tercero. Abogada litigante. Publicista.

## **I.- Introducción**

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la figura del representante legal de un instituto de gestión privada. También esclarecer las funciones del representante legal y la manifestación o no de indicios o notas tipificantes de relación de dependencia en su labor.

## **II.- Normativa vigente Nacional y Provincial**

La Ley N°26.206, "Ley de Educación Nacional", vigente desde el año 2006, no significó una ruptura con la reforma de los 90' y mantuvo sus líneas centrales.

Recordemos que la Ley N°26.206 abrogó la Ley N°24.195, "Ley Federal de Educación" del año 1993.

En la Provincia de Córdoba rige la ley N°5326 desde el año 1972, "Régimen de los establecimientos de enseñanza no oficiales", que vino a derogar la Ley N° 4753 vigente desde el año 1964.

La ley 5326 reza en su artículo 1 que el Estado Provincial garantiza el funcionamiento de institutos de enseñanza creados por la iniciativa privada. Dicha ley fue modificada por la ley 9018 en el año 2002 en relación a la regulación del funcionamiento de institutos de enseñanza privada.

Asimismo menciono a la Ley N°9870, "Ley de Educación Provincial", sancionada en el año 2010, que deroga la ley 8113. Dicha normativa en su artículo 2°, en cuanto al ámbito de aplicación, rige la organización y administración del Sistema Educativo Provincial integrado por los siguientes servicios: a) Servicios educativos públicos de gestión estatal; b) Servicios educativos municipales regulados por el artículo 108 de esta Ley, y c) Servicios educativos públicos de gestión privada autorizados.

Y en la Sección Tercera – Educación de Gestión Privada, enumera en su art. 78 a los Prestadores.

## **III.- Formas jurídicas que adoptan las escuelas privadas**

A continuación recuerdo algunos artículos del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación vinculados a este tema.

Según el artículo 145, las personas jurídicas son públicas o privadas.

El art. 146, establece quienes son personas jurídicas públicas:

- a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c) la Iglesia Católica.

El artículo 148 instituye como personas jurídicas privadas:

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;

- d) las fundaciones;
- e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
- f) las mutuales;
- g) las cooperativas;
- h) el consorcio de propiedad horizontal;
- i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

En base a lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del art. 63 de la Ley de Educación Nacional N°26.206, se instaura quienes tendrán derecho a prestar servicios de Educación de Gestión Privada. Ellos son:

- La Iglesia Católica como persona jurídica pública.
- Las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos.
- Sociedades comerciales.
- Las cooperativas.
- Las organizaciones sociales.
- Los sindicatos.
- Las asociaciones civiles.
- Las fundaciones y empresas, todas estas últimas con personería jurídica.
- Las asociaciones profesionales con personería gremial.
- Las personas físicas o de existencia visible.

#### **IV.- La figura del representante legal**

Lo primero que me pregunto es por el origen de la palabra “representante legal” en la Educación Pública de Gestión Privada.

El término proviene de los usos y costumbres originados en el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada (creado por Decreto 9247/1960) desde el año 1960, que con posterioridad cambió su denominación por Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada (S.N.E.P.).

Encontramos su origen normativo en el artículo 37 del decreto nacional 371/1964 que dice: “los propietarios, en el caso del inc. a) del art. 30, sus Representantes Legales en los casos de los inc. b), c) y d) del mismo artículo y los apoderados deberán inscribirse en el Departamento de Registro General del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada”; en el artículo 35 del Decreto 371/1964 aparece el término “apoderado”, luego en el año 1982 por ley 22.701 se modifica el Estatuto de Docentes Privados, artículo 33 de la Ley 13.047, y aparece el término “representante legal”.

#### **¿Pero quién es el representante legal?**

El representante legal es la persona física que, por designación del propietario ejerce la representación del establecimiento ante el organismo de control estatal del sistema educativo en el que aquél se encuentra adscripto y ante sus dependientes.

La figura del representante legal, consagrada en el Estatuto del Personal Docente de Establecimientos Privados de Enseñanza (ley N°13.047 y sus modificatorias) y de allí tomada por algunas jurisdicciones provinciales en la regulación de los institutos privados, adquiere una dimensión propia en el sistema educativo de gestión privada.

Debemos distinguir al propietario unipersonal del pluripersonal: el primero ejerce la representación legal por sí mismo, a diferencia del segundo que deberá designar un representante legal. Ante la ausencia de éste, es el apoderado quien ejerce por mandato otorgado la función del representante legal.

Su responsabilidad se circunscribe a los términos del mandato y al de ejecutar fielmente los negocios del representante legal.

Ahora debemos aclarar lo siguiente:

1) Frente a las autoridades del área de Educación (Ministerio de Educación, D.I.P.E., etc.), el representante legal es la persona designada por la entidad propietaria a tal efecto.

2) Frente a cuestiones legales (por ejemplo juicios, A.F.I.P., contratos con terceros, alquileres, etc.) quien compromete a cada entidad es:

- \* en las Asociaciones Civiles y Fundaciones: el Presidente de la Comisión Directiva;
- \* en las Sociedades Anónimas: su Presidente;
- \* en las Sociedades de Responsabilidad Limitada: el/los socio/s gerente/s, de acuerdo a su contrato constitutivo;
- \* en las Cooperativas: el Presidente del Consejo de Administración;
- \* en la Iglesia Católica: el Arzobispo u Obispo.
- \* en las Empresas Unipersonales: el titular (propietario).

Quien obliga a las sociedades, asociaciones, fundaciones, etc., puede o no ser la misma persona designada como representante legal frente a las autoridades educativas.

#### **V.- Las funciones del representante legal de un instituto educativo de gestión privada**

Cada institución educativa posee un equipo de conducción que está conformado por el representante legal, directores y administradores.

Este pequeño grupo marca los pasos y decisiones que se tomarán en el colegio, por lo que tienen que hacerlo con suma responsabilidad.

Cada equipo tiene un líder, y en los colegios se lo llama "representante legal". Esta persona no sólo lidera el equipo de conducción sino también es quien admite la representación de la escuela ante las autoridades estatales, familias y el personal escolar.

Él es el responsable del funcionamiento integral de todos los aspectos:

- a) Aspecto institucional
- b) Aspecto administrativo – contable
- c) Aspecto técnico – pedagógico
- d) Aspecto económico financiero
- e) Aspecto de liderazgo.

Respecto a cada uno de los aspectos, nombro las funciones más relevantes.

**a) Aspecto institucional:** arbitrar los medios para que:

- 1- Se formulen los principios, objetivos y normas del Instituto.
- 2- Representar a la institución ante las autoridades educativas jurisdiccionales y nacionales y mejorar dentro de los límites del mandato conferido la relación con las demás autoridades pedagógicas.
- 3- Se establezcan las pautas para la admisión del personal del Instituto.

4- Se indiquen las condiciones de admisión y las causas de expulsión del alumno.

5- Conceder becas y/o ayuda económica a las familias que así lo necesiten y fijar criterios para su otorgamiento.

**b) Aspecto administrativo - contable:** de acuerdo con el propietario o la entidad propietaria:

1- Dar de alta y baja del personal.

2- Nombrar al personal directivo, inmediato responsable de la gestión administrativa.

3- Nombrar al restante personal del Instituto.

4- Nombrar suplentes.

5- Cumplir en tiempo y forma con el pago de salarios y las respectivas leyes sociales al Sistema Único de Seguridad Social.

6- Decidir sobre la justificación de las inasistencias y/o faltas de puntualidad de todo el personal del Establecimiento, en el marco de las disposiciones de cada jurisdicción.

7- Disponer la confección del cómputo de antigüedad de todo el personal del Instituto y las certificaciones de servicios a los que las requieran.

8- Analizar y otorgar los pedidos de licencia, dentro de la normativa vigente, con criterio de justicia laboral.

9- Aplicar sanciones, reconocer el cumplimiento y otorgar estímulos.

**c) Aspecto técnico - pedagógico:** acordado por la entidad propietaria:

1- Solicitar el reconocimiento pedagógico y económico de la institución.

2- Peticionar la creación de secciones, divisiones, grados, cargos, etc., o su cancelación o baja.

3- Custodiar el archivo de la documentación oficial y supervisar el funcionamiento íntegro de la institución de la cual es responsable, aunque sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe al personal directivo y docente.

4- Participar en aquellos cambios de planes institucionales o los que sean específicamente pedagógicos, los que tienen incidencia en los aspectos laborales, económicos y sociales, ya que afectarán a la comunidad educativa.

**d) Aspecto económico - financiero:** de acuerdo con la entidad propietaria:

1- Velar por la situación patrimonial, económica y financiera de la entidad.

2- Solicitar, cuando corresponda, el aporte estatal para que el Instituto, las nuevas secciones, divisiones o gados, etc.

3- Establecer, de acuerdo con lo normado por las autoridades jurisdiccionales, la política aranceles. Controlar el pago y evaluar la morosidad.

4- Supervisar la liquidación de haberes al personal y el depósito de las contribuciones y demás cargas sociales y remitir las rendiciones de cuentas.

5- En oportunidad del cese de la relación laboral o en ocasión de la cancelación y/o inactividad de cursos o secciones, deberá extender las correspondientes certificaciones de servicios en el marco de disposiciones laborales vigentes.

6- Llevar ordenadamente archivos, legajos de personal y libros laborales.

7- Revisar periódicamente y evaluar la tercerización de servicios, tales como limpieza, actividades recreativas, etc.

8- Contratar, renovar y evaluar todo lo atinente a seguros, a las condiciones de otorgamiento, pólizas, etc. Como así misma la A.R.T., responsabilidad civil, seguro médico, etc.

## **VI.- El representante legal de las escuelas católicas en la Provincia de Córdoba**

El Obispo Diocesano es el representante legal de la diócesis, y este representante legal puede, a su vez, actuar a través de otra persona a la cual otorga poder para representarla y ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza.

En el ámbito civil se le da el nombre de “apoderado legal” a quien actúa en nombre de la persona jurídica titular de la escuela católica, en virtud del poder que ha recibido.

No siempre resulta ser la adecuada la terminología empleada en el ámbito civil para utilizarla en el ámbito canónico.

Según sea el lugar de referencia, a quien desempeña la tarea de la representación de la escuela católica se le da diversas denominaciones: representante legal, apoderado legal, delegado episcopal, entre otras.

En algunas legislaciones particulares se dice que es la persona física designada para actuar en nombre y representación del propietario del servicio educativo, como lo es en la Provincia de Córdoba.

El “Estatuto del representante legal” que rige para todas las escuelas católicas de la Provincia de Córdoba fue aprobado el 30 de septiembre de 1998.

En él se establece que el **representante legal** es la persona física designada para actuar en nombre y representación del propietario de la escuela católica.

Que la representación legal de una escuela es un servicio eclesial, que implica una clara y adecuada presencia en la comunidad y consiste en ser el responsable último del funcionamiento integral de la institución. Representa al propietario de la escuela ante los alumnos, sus familias, su personal, las autoridades estatales y terceros (art.3°).

Luego de enumerar las condiciones para ser representante legal, en el art. 5° dispone que los objetivos de su misión serán fijados por quien lo designa, y en función de ellos, debe definir los criterios de su acción en coherencia con tales objetivos.

No menos interesante es el art.6°, que textualmente transcribe: “para el cumplimiento de los objetivos de su nombramiento, el representante legal debe: a) dar estricto cumplimiento a las directivas de la iglesia en materia educativa y enriquecer con tales orientaciones la integración y adecuado funcionamiento de la comunidad educativa. Debe asimismo cumplir y hacer cumplir las normas aplicables a la institución y a su personal; b) ... ”.

Cuando el representante legal tenga atribuciones para designar o remover personal de cualquier nivel, debe observar entre otros requisitos, respecto a los colegios parroquiales y diocesanos, que los nombramientos del personal directivo, y sanciones a personas de cualquier categoría, se lleven a cabo con la previa autorización de la Junta Arquidiocesana de Educación Católica.

Ésta última es el organismo oficial y técnico en lo educativo.

Asimismo, el representante legal debe cooperar activamente al cumplimiento de los fines de la Junta y promover una adecuada interrelación entre comunidad educativa y Junta, haciendo conocer las funciones y criterios de acción, para que aquella sea el medio natural de acompañamiento, análisis, auxilio, encuentro, diálogo, discusión y solución de las situaciones que plantea el quehacer educativo. Para ello mantendrá permanente comunicación con la misma. Debe seguir su asesoramiento y acatar su supervisión (pastoral, técnica, pedagógica y administrativa-financiera) y admitiéndola como intérprete jerárquico de su responsabilidad.

Para su desempeño debe continuar las orientaciones del Obispo diocesano, de la respectiva Delegación Episcopal para la Educación y de la Junta de Educación Católica, y en su caso, del propietario de la escuela. Dispone el Estatuto que en lo no previsto en dicho reglamento y sus relaciones con terceros se rige por lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación para el mandato.

Finalmente, el Estatuto ordena que el instrumento de nombramiento del representante legal estipulará sus facultades, el tiempo de duración en la función, las posibilidades de su renovación, su retribución y las condiciones que deben mantenerse para que subsista el nombramiento.

En la Provincia de Córdoba el Arzobispo u Obispo es el que designa a los Representantes Legales de las Escuelas Parroquiales, y por medio de Letra nombra a la persona como representante legal y/o apoderado legal, con todos los deberes y atribuciones de acuerdo a la reglamentación de las escuelas parroquiales que regula las facultades de los mismos. Las funciones que asume, además de las que derivan de la representación legal, son las de conducir la ejecución del Proyecto Educativo Institucional.

Luego del nombramiento se toma razón, se notifica a quienes corresponda y al Registro de Curia.

Posteriormente se cursa nota a la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza, por ejemplo, por el Arzobispado de Córdoba (entidad propietaria de la Escuela Parroquial en la Arquidiócesis de Córdoba) y eleva a esa Dirección el nombramiento del nuevo representante legal de dicho Instituto, con cargo de asumir la coordinación general del mismo.

El representante legal debe manifestar por escrito la conformidad y aceptación de la designación de representante legal del Instituto.

Posteriormente, D.G.I.P.E. emite una Resolución a través de la cual toma conocimiento de la designación de tal persona como representante legal del instituto tal, en reemplazo del anterior, o puede ser el primer representante legal.

Pasa luego a División Auditoría de Institutos, se protocoliza, y deben tomar conocimiento Gerencia de Administración y R.R.H.H., Inspección General, Sub-Inspección General, Inspección de Zona, Auditoría de Institutos, Apoyo Administrativo e Instituto.

## VII.- Representante legal y relación de dependencia

En ciertos casos la cuestión de cuando si hay relación de dependencia es bastante clara; pero en otros casos puede ser difícil determinarlo, es decir, que se nos presenta una zona gris para establecer si estamos o no, ante una relación de dependencia laboral.

No hago referencia a las situaciones de fraude laboral, de aquel trabajador en relación de dependencia que factura mes a mes como monotributista y cumple horarios, y trabaja como un empleado más, sólo que él factura y los otros cobran mediante depósito bancario y con recibo de haberes. Esos son casos claros, sino de aquéllos en que realmente hay una zona gris. Por ejemplo el caso que nos ocupa, el del representante legal de un instituto de gestión privada. ¿La ley laboral lo considera empleado?

Para nuestro ordenamiento laboral importan los hechos y algunas variables que, si están presentes, determinan que haya relación de dependencia.

El principio de “primacía de la realidad” brinda prioridad a los hechos, a lo que ha ocurrido efectivamente en la realidad, por sobre las apariencias o formas, porque el contrato de trabajo es un contrato-realidad.

El art. 21 de la L.C.T. dispone que hay contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

La definición de la Ley de Contrato de Trabajo es amplia y debemos analizarla para saber cuándo estamos ante la presencia de una relación de dependencia.

Existen notas tipificantes que precisan cuándo hay relación de dependencia.

Para señalar si hay relación de trabajo hay que analizar una serie de indicios, que si se manifiestan ello implicará un mayor grado de inclinación, para uno u otro lado. Por ejemplo: ¿El trabajador cumple órdenes o es autónomo? ¿Hay subordinación técnica? ¿Factura mes a mes, cumple horarios? ¿Hay exclusividad? ¿El trabajador es dependiente o autónomo, es su propia empresa? ¿El trabajador puede hacerse reemplazar?

## VIII.- Conclusión

Cuando me refiero al rol del representante legal podemos decir que es el animador responsable del funcionamiento integral de la institución, como un gerente general o CEO es de una empresa, si comparamos al Instituto como una empresa privada, advirtiendo que el primero tiene particularidades que lo distinguen.

El impacto de asumir este perfil, en una figura que presta un servicio tan calificado, estamos ante la necesidad de conocer las competencias profesionales y las cualidades necesarias para el ejercicio de la representación legal, ante las nuevas demandas de nuestro sistema educativo y en las instituciones mencionadas.

En el terreno de la conducción de las instituciones educativas se requiere formación específica, capacitación y entrenamiento, ante la necesidad de avanzar hacia un modelo de gestión participativa.



Y en este campo estamos ante la presencia de la actividad llevada a cabo por los representantes legales, y concretamente ante la pregunta si existe relación de dependencia de estos trabajadores con los institutos de gestión privada que representan.

El panorama es complejo y lo importante es determinar si el trabajador es autónomo o si hay relación de dependencia laboral, y la respuesta no es inmediata, para llegar a la conclusión si existe relación de dependencia en relación a los representantes legales de un instituto de gestión privada.



### **Referencias Bibliográficas**

- Altamira, Gigena Raúl E., "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada". Ed. Errepar, Buenos Aires, 2010.
- De Diego, Julián Arturo, "Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.
- Di Nicco, Jorge A., "El representante de la escuela católica diocesana", en Anuario Argentino de Derecho Canónico. Vol. 20, 2014.
- Grisolia, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Tomo I, 11ª. Edición. Ed. Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2005.
- Hassel, Guillermo E., "representante legal", en Formación Integral, Buenos Aires, 2015.
- Lorenzetti, Ricardo Luis (director), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal Culzoni -1ª. Ed., Santa Fe, 2014.
- Mirolo, René Ricardo y otros, "Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Tomo I, 2ª edición, Ed. Advocatus, Córdoba, 2003.

